

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Islas, Seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. N° 88-001-33-33-001-2012-00059-01
PROCESO : CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE : PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
INCIDENTADO : BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA

I. OBJETO

Procede la Sala a surtir el grado de consulta de la providencia de fecha catorce (14) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, mediante la cual sancionó por desacato al Alcalde del Municipio de Providencia, Dr. Bernardo Benito Bent Williams, previo trámite incidental promovido por la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS contra el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del diecisiete (17) de febrero de 2014, proferida por ese Juzgado dentro de la acción popular de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida dentro de la mencionada acción popular, resolvió:

“PRIMERO: PROTÉJANSE los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, la protección de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente, la salubridad pública, la prestación de los servicios públicos básicos de manera eficiente a los cuales tiene derecho la comunidad de la isla de Providencia, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Municipio de Providencia y Santa Catalina que adopte las medidas administrativas y presupuestales para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, incluya dentro de su presupuesto los gastos necesarios para efectuar las obras

RADICADO: 88-001-33-33-001-2012-00059-01

CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

INCIDENTADO: BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS

tendientes ala potabilización del agua d el municipio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007. Posterior al vencimiento de dicho término lleve a cabo las obras programadas en el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO PARA EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA FASE I", en un tiempo que no supere a un (1) año desde la ejecutoria de esta providencia. (...)"

El 18 de abril de 2017, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, promovió incidente de desacato en contra del Municipio accionado, por considerar que el municipio había incumplido la orden impartida en el artículo segundo transcrito, comoquiera que en el segundo semestre del año 2016, los análisis fisicoquímico y microbiológico realizados al agua de la Isla de Providencia, arrojaron como resultado que no es pata para el consumo humano, de acuerdo con las muestras tomadas de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de ese mismo año.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Juzgado Administrativo de este Distrito Judicial, por auto del 20 de abril de 2017, resolvió correr traslado del incidente de desacato al Municipio de Providencia y Santa Catalina, por el término de tres (03) días. (Fl. 24 del cuaderno incidental)

Ante los hechos puestos de presente, el *a quo* en auto del 14 de junio de 2017 decidió sancionar por desacato al Alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, señor Bernardo Benito Bent Williams con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fls. 290 a 297 Cdno. de Incidnete).

Mediante oficio No. JCA//No.0381-17, de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta.

IV. INFORME DEL INCIDENTADO

El señor Bernardo Benito Bent Williams, Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, mediante memorial radicado el 26 de abril de 2017¹ describió el traslado del incidente de desacato, indicando las múltiples actividades que ha desplegado su administración para el cuidado del recurso hídrico, entre ellas, las evaluaciones técnico operativas del sistema de distribución de agua potable para el municipio, en especial, la referida al proyecto denominado "Construcción del sistema de acueducto para el municipio de Providencia y

¹ Visible a folios 37 a 40 del informativo

Santa Catalina fase I"; igualmente, señala que la planta de tratamiento de agua potable fue entregada al Municipio en el mes de abril de 2016.

En cuanto a los factores que inciden sobre la calidad del agua en el sistema de acueducto del Municipio de Providencia y Santa Catalina explicó:

En el municipio fue construido un nuevo sistema de acueducto para realizar la potabilización del agua proveniente del embalse "fresh water bay", lo cual incluyó la construcción de una planta de tratamiento de agua potable -PTAP en el sector de agua dulce y el tendido de una nueva línea de distribución en PEAD, para evitar las conexiones fraudulentas en dicho sector de la isla.

Afirma, que el sistema de acueducto diseñado y construido presenta deficiencias técnicas tales como:

Red de Distribución:

- Uniones de mala calidad: alega, que el contratista no tuvo en cuenta los criterios técnicos necesarios y ello ha ocasionado orificios que provocan infiltraciones que contribuyen al crecimiento microbiológico.
- Falta de válvulas de Purga: sostiene que el sistema no cuenta con válvulas de purga para la evacuación de los sedimentos lo que repercute en la calidad del agua.
- Sectorización: indica que el diseño del sistema no permite el aislamiento de tramos en circuito lo que hace necesaria la suspensión de todo el servicio para efectos de reparaciones o mantenimientos, lo que provoca la re suspensión de sedimentos al reiniciar el sistema.
- Desinfección: señala que no es posible hacer la desinfección de las redes de distribución como lo establece la RAS 2000.

Planta de tratamiento de agua potable PAT:

- Indica, que la nueva PTAP diseñada para 23L/s no permite alcanzar ese caudal debido a que a partir de los 17L/s aproximadamente, el tren de tratamiento colapsa en su eficiencia operativa, aunado a que las bombas de impulsión manejan un caudal aproximado de 20-22 L/s lo que impide la continuidad en la distribución por más de 5 horas.

Tiempos de Operación:

- Afirma, que el llenado del tanque de almacenamiento dura 7 horas y la distribución 5 horas, que esos tiempos operativos definidos por la capacidad de la PTAP no permiten la continuidad necesaria para mantener con líquido la red, lo que propicia la resuspensión de los sólidos sedimentables que se encuentran en el sistema.

Lecho filtrante y módulos de sedimentación:

Señala que el material filtrante y absorbente presenta colmatación lo que provoca el arrastre y desprendimiento de compuestos y sustancias que posibilitan el crecimiento bacteriano. Lo anterior, debido a que el contratista no repuso el lecho filtrante que no fue llevado en las cantidades necesarias y los módulos de sedimentación que llegaron averiados al municipio.

Empaque Neopreno:

Manifiesta, que el contratista no instaló un empaque de neopreno lo que impide un sello total entre las unidades de sedimentación y filtración permitiendo el paso del espesado del sedimentador al clarificado que va hacia el filtro, incidiendo en la eficiencia de la unidad de filtración.

Mecanismo de lavado de filtros:

Precisa, que el sistema de lavado de filtros hace que el suministro de agua para el acuario al que se va a realizar el lavado del lecho, dependa del acuario en producción, situación que reduce la capacidad productiva de la PATAP, lo que a su vez contribuye a que no sea alcanzado el llenado total de la red de distribución.

Tren de tratamiento de forma general:

Señala, que el sistema de forma general presenta problemas técnicos como filtración a través de los agitadores mecánicos, falta de instalación de un control de "pm" de los agitadores, remoción y no reposición de electrobombas de control de ingreso a las unidades, dosificadores, accesorios, de mala calidad que inciden de manera directa en la prestación del servicio.

Finalmente expone que a pesar de las falencias técnico operativas que presentan el tren de tratamiento y la red de distribución del sistema de acueducto, la entidad territorial ha obtenido resultados que dan cuenta del mejoramiento de la calidad del agua, como son 4 de las muestras tomadas en lo corrido del 2016, las cuales cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos admisibles.

V. LA DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 14 de junio de 2017, resolvió el incidente de

desacato en forma favorable a la actora, e impuso al Alcalde del Municipio de Providencia multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para adoptar esa decisión, señaló que hubo un cumplimiento parcial de lo ordenado en el fallo que se revisa, teniendo en cuenta que la obra "*construcción del sistema de acueducto para el Municipio de Providencia y Santa Catalina*" ya se culminó y entregó a la entidad territorial conforme pruebas aportadas al trámite incidental, sin embargo, el agua que se está suministrando a los habitantes del municipio no es apta para el consumo humano, conforme las muestras de laboratorio que se han analizado, siendo la última de fecha primero (1) de abril de 2017, es decir, no se ha cumplido con la orden de potabilización del agua, aunado a que a su parecer, las medidas tomadas por el señor Alcalde no están encaminadas a hacer cesar la afectación de los derechos colectivos amparados.

En ese orden, concluye el Juez de instancia que al no haberse demostrado acatamiento del fallo por parte del responsable, transcurridos tres (3) años desde la fecha en que se profirió la orden, queda demostrado que dicha entidad ha incurrido en desacato y por ello, le impuso la sanción referida.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

En virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo previsto en el Art. 16 *ibídem*, es competente este Tribunal, por ser el Superior jerárquico del Juez a quien correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia, y en consecuencia, para revisar, en grado jurisdiccional de consulta la providencia del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Bernardo Benito Bent Willimas, en su calidad de Alcalde del Municipio de Providencia, por incumplir el fallo en comento.

Del Desacato

Encuentra la Sala, de la mayor importancia, garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos de los habitantes, y en el evento del desacato la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta,

quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario.

El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de acción popular, o ante un desacato a la decisión de la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción. El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria, caprichosa o irresponsablemente al incumplimiento de lo resuelto en la sentencia proferida en el marco de una acción popular, como si se tratara de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

Del grado jurisdiccional de consulta

La consulta es un grado de jurisdicción, que procede sin necesidad de solicitud o impugnación de ninguna de las partes comprometidas en la acción y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior, a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior. Esta revisión, comprende verificar tanto la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, como un análisis de equidad y adecuación de la sanción impuesta por el *a quo*.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien desacata un fallo proferido en el marco de una acción popular: *"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".*

Cuestión preliminar: de la individualización del sancionado

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite incidental, observa la Sala que mediante auto del 20 de abril de 2017, el Juzgado Contencioso Administrativo de este circuito judicial corrió traslado a la "accionada" – Municipio de Providencia, sin individualizar en el auto de apertura del incidente, la persona a quien finalmente impuso la sanción.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, al respecto dispone: "La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales (...)"

En relación con el carácter personal del desacato, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".²

No obstante lo anterior, se observa en el memorial de contestación que fue el señor Bernardo Benito Bent, en su calidad de representante legal de la Alcaldía del Municipio de Providencia quien ejerció el derecho de contracción y defensa dentro del trámite incidental que concita la atención de la Sala, con base en lo cual, se tendrá por subsanada la irregularidad prevista, comoquiera que la finalidad de defensa se cumplió, por lo que se procede al análisis de fondo.

Del caso concreto

Como quedó visto, corresponde a la Sala determinar si el señor Bernardo Benito Bent Williams, Alcalde del Municipio de Providencia, desacató la orden impartida por el Juzgado Contencioso Administrativo respecto de la potabilización del agua para el consumo de los habitantes de la Isla de Providencia, y en esa medida, si hay lugar o no a la sanción impuesta por el *a quo*.

▪ De las pruebas

- Relación de reportes analíticos realizados por el laboratorio de salud pública al agua del acueducto de Providencia (Fl. 19 a 22 y 123 del expediente).
- Oficio No. 2017EE0029249, de fecha 5 de abril de 2017 dirigido por el subdirector de proyecto de Findeter al Vicepresidente Técnico de dicha

²Corte Constitucional, Sentencias T-010 de 2012, T-512 de 2011, T-482 de 2013, T-399 de 2013, entre otras.

entidad, por medio del cual presente “informe del estado y calidad de la obra entregada del proyecto: construcción del sistema de acueducto para el municipio de Providencia y Santa Catalina Fase I, convenio interadministrativo del cooperación técnica y apoyo financiero No. 61 de 2012, contrato interadministrativo No. 36 de 2012” (Fl. 41 del Cdno. incidental).

- Oficio de fecha 27 de marzo de 2017, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Providencia solicita a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación del Decreto 1898 de 2016. (Fl. 42 del Cdno. Incidental).
- Evaluación técnico operativa realizada por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Providencia al sistema de distribución de agua potable para el Municipio de Providencia y Santa Catalina de febrero de 2016, visible a folios 44 a 55 del cuaderno de incidente de desacato.
- Oficio de fecha 29 de septiembre de 2016, dirigido por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Providencia al Gerente de agua potable y saneamiento básico de FINDETER (fl.54 del expediente).
- Oficio del 12 de diciembre de 2016, dirigido por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos de la Isla de Providencia a la Gestora de Proyectos Zona Norte de la Gerencia de Agua de Findeter. (Fl. 54 respaldo).
- Actas de reuniones sobre el sistema de acueducto de Providencia (Fls. 55 a 60 del cuaderno incidental).
- Oficio de fecha 27 de marzo de 2017, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Providencia remite al Subdirector de Proyectos del Viciministerio de aguas y saneamiento básico el informe del estado y calidad de la obra entregada. (Fls. 61 a 92 del expediente).
- Acta de entrega y recibo de las obras objeto del proyecto “construcción del sistema de acueducto para el municipio de Providencia y Santa Catalina Fase I”, de fecha 27 de abril de 2016. (fls. 94 a 96).
- Informe de Servicio de la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP, (Fls. 97 a 107 del expediente).
- Actas de reuniones, visibles a folios 55 a 60, 108 a 118 y 131 a 137 del expediente.

- Relación de reportes analíticos realizados por CORALINA al agua del acueducto de Providencia (Fl. 124 a 127, 179, 182, 183, 189 a 191 y 195 del expediente).
- Relación de reportes analíticos realizados por el laboratorio de control de calidad al agua del acueducto de Providencia (Fl. 180, 181, 184 a 18, 192 a 194 y 196 del Cdno. incidental).
- Proceso de selección de contratación cuyo objeto es "la contratación de las labores de dragado etapa 1 del embalse Bowden ubicado en el sector de old town Providencia y Santa Catalina", visible a folios 198 a 277 del cuaderno de incidente de desacato.

Del acervo probatorio se desprende que en efecto, el agua del acueducto del Municipio de Providencia no es apta para el consumo humano, conforme los análisis recaudados (fls. 19 a 22, 123 a 127 y 171 a 197), pues no basta que sólo en algunos meses del año arroje resultados positivos y mucho menos que ello sólo ocurra en puntos concretos del sistema de acueducto, pues con ello no se garantiza la potabilización del recurso hídrico, máxime cuando son más los meses en que el preciado liquido arroja resultados negativos, que aquellos en los que cumple la finalidad de consumo de que se trata .

Igualmente, está demostrado que la mala calidad del agua del acueducto de Providencia se debe a las múltiples deficiencias técnico-operativas que presenta el sistema en su red de distribución y el tren de tratamiento, tales como las uniones de mala calidad, la falta de válvulas de purga, la no sectorización del sistema, la falta de desinfección, la falta de caudal, los tiempos de operación, el material filtrante y de sedimentación, los empaques, el sistema de lavado de los filtros, entre otros factores que inciden de manera directa en la calidad del agua, según se desprende de los informes técnicos que obran en el plenario.

Aunado a ello, está probado que con el fin de solventar dichas falencias, la administración local ha realizado gestiones tales como:

- La contratación, a través de Findeter de la planta de tratamiento de agua potable -PTAP, en el marco del proyecto denominado "*construcción del sistema de acueducto para el municipio de Providencia y Santa Catalina Fase I*", entregada el 27 de abril de 2016.
- Evaluación técnico operativa del sistema de acueducto, de fecha febrero de 2016, cuyo objetivo era identificar las falencias de la obra a fin de que FINDETER, entidad contratante de las mismas, a través de la interventora exigiera al contratista la subsanación de las deficiencias técnicas identificadas, teniendo en cuenta que la infraestructura estaba en proceso de entrega.

RADICADO: 88-001-33-33-001-2012-00059-01

CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

INCIDENTADO: BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS

- Solicitud de revisión técnica dirigida a Findeter, de fecha 29 de septiembre de 2016 por daño de la maquina de termo fusión.
- Solicitud urgente de revisión técnica, dirigida a Findeter por fallas en la planta de tratamiento de agua potable, de fecha 12 de diciembre de 2016.
- Informe del estado y calidad de la obra de construcción del sistema de acueducto para el Municipio de Providencia, cuyo objetivo era describir las condiciones actuales y las falencias encontradas en la obra, mediante el cual solicita apoyo a Findeter y Valorcon (contratista) para que realicen una minuciosa inspección a la planta de tratamiento y redes de distribución, advirtiendo que en caso de negación, falta de gestión y/o mantenimiento se harán efectivas la pólizas de garantías, en aras de lograr la eficiente prestación del servicio público.
- Informe de servicio de la planta de tratamiento de agua potable, de fecha 23 de diciembre de 2017.
- Reuniones sobre el funcionamiento del sistema de acueducto y tomas de muestras, visibles a folios 108 a 127 y 131 a 137 del expediente.
- Proceso de selección de contratista para el dragado del embalse Bowden etapa I cuya finalidad es "mitigar los impactos ambientales generados por los desechos arrojados y por lo que las mareas traen en sus oleadas, además de contribuir con la reducción de los efectos del cambio climático"

De lo anterior se colige, que si bien existe un incumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de conocimiento en la sentencia que se revisa, bajo el entendido de que no se ha logrado la potabilización del agua para el consumo de los habitantes de la isla, no es menos cierto que dicho incumplimiento se debe a falencias técnicas y operativas del sistema de acueducto, respecto de las cuales el Alcalde de manera directa y a través del Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos, ha desplegado actuaciones y gestiones tendientes a su subsanación, desde meses anteriores a la entrega de la obra -*febrero de 2016*- y hasta la fecha inclusive -*marzo de 2017*-, cuyo objetivo ha sido en todo momento reparar las deficiencias técnicas identificadas con la única finalidad de garantizar la distribución de agua potable en el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas.

Así las cosas, en el presente asunto debe concluirse que si bien existe un incumplimiento desde el punto de vista objetivo, no se evidencia negligencia o irresponsabilidad por parte del funcionario incidentado que configure desacato a la orden impartida -*elemento subjetivo*-, por lo que habrá de revocarse la sanción.

En relación con la conducta del responsable del cumplimiento de una decisión judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-399 de 2013, dijo:

Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no

RADICADO: 88-001-33-33-001-2012-00059-01

CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

INCIDENTADO: BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS

puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida (...).

La presente decisión no desconoce la importancia de la orden proferida por el juzgado contencioso administrativo en materia de derechos colectivos, ya que el agua como elemento vital compromete la existencia misma de la raza humana y sus condiciones de dignidad. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha definido el derecho al agua como *“el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”*. Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia estableció la necesidad de que todas las personas tengan acceso al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y **calidad suficiente**³.

Así las cosas, esta Corporación instará al señor Bernardo Benito Bent Williams, en su condición de Alcalde del Municipio de Providencia para que continúe con las gestiones necesarias para una distribución óptima de agua potable en el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 14 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por no encontrar en desacato al incidentado.

SEGUNDO: INSTAR al señor BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, para que de manera enérgica continúe adelantando los gestiones necesarias para la distribución de agua potable de sus habitantes.

TERCERO: Envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

³ T-740 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto

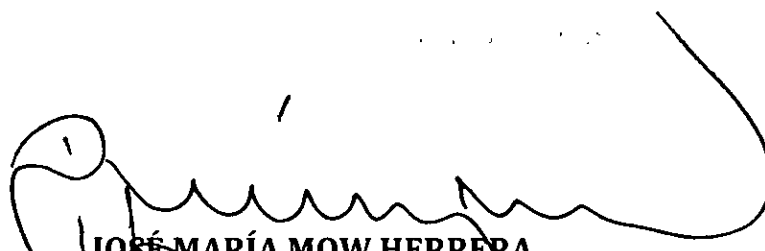
RADICADO: 88-001-33-33-001-2012-00059-01

CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

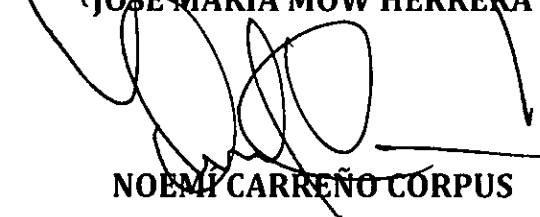
INCIDENTANTE: PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

INCIDENTADO: BERNARDO BENITO BENT WILLIAMS

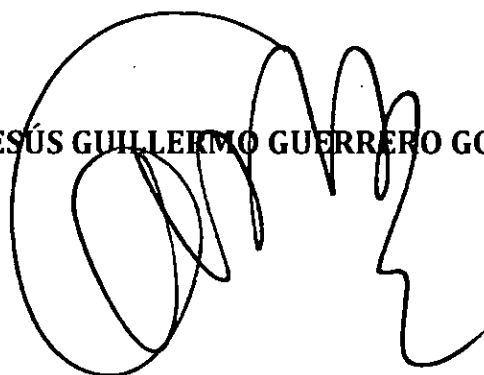
Los Magistrados,



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ